

Derecho Internacional

TRATADOS INTERNACIONALES. FASES PARA SU FORMACION. DIFERENCIA ENTRE RATIFICACION Y PROMULGACION

Oficio N° D.A.G.E. 0572 de fecha 26 de abril de 2001, relacionado con "la pertinencia e importancia de que el Sr. Presidente de la República, ratifique con carácter de urgencia las Leyes Aprobatorias" que se identifican en el mencionado oficio.

Omissis

Antes de hacer referencia al asunto planteado, se considera necesario formular algunas consideraciones en cuanto a las fases de formación de los tratados en Venezuela, las cuales son las siguientes:

- 1) La negociación, en la cual las partes discuten sus propuestas para proceder a elaborar el texto definitivo del tratado.
- 2) La firma, que es el último requisito para fijar el texto definitivo del tratado. Puede ser lisa y llana o bien con reservas y generalmente no genera ningún compromiso internacional.
El artículo 236, numeral 4 de la Constitución consagra que compete al Presidente de la República, dirigir las relaciones exteriores de la república y celebrar los tratados internacionales, atribuciones éstas que puede ejercer directamente o a través de sus órganos.
- 3) La aprobación del tratado por parte de la Asamblea Nacional, de conformidad con el artículo 154 de la Constitución, que se materializa mediante Ley Aprobatoria. Esta norma contempla algunas excepciones en las cuales no se requiere la referida aprobación de la Asamblea Nacional.

4) La promulgación, que corresponde al Ejecutivo Nacional, el cual determina la oportunidad de su procedencia, de acuerdo con los usos internacionales y la conveniencia de la República, tal y como lo consagra el artículo 217 de la Constitución.

5) La ratificación del tratado, que es competencia del Presidente de la República, conforme lo prevé el artículo 236, numeral 4 de la Carta Magna.

La ratificación se materializa con el canje de los instrumentos de ratificación o el depósito de los mismos y a partir de ese momento la República queda obligada internacionalmente, en los términos del tratado.

Es necesario resaltar que la ratificación de un tratado no debe confundirse con la promulgación del mismo, pues constituyen actos distintos que producen efectos diferentes. Es por cuanto, la ratificación obliga internacionalmente al Estado que la expresa, mientras que la promulgación no le imprime fuerza vinculante en el ámbito internacional a la ley aprobatoria de un tratado, acuerdo o convenio internacional, sino sólo en el ámbito interno.

De acuerdo con lo precedentemente expuesto, en criterio de este Organismo, para que un tratado internacional surta efectos tanto en el territorio nacional como en el ámbito internacional, la respectiva ley aprobatoria debe ser promulgada por el Presidente de la República y una vez concluida esta fase, se debe cumplir con las formalidades relativas a su ratificación.

Omissis